

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5280-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 07**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 24 de Julio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 502-2017**, interpuesto por la defensa técnica del procesado Jhonatan David Bautista Vilchez, en el **Proceso Nro. 0029-2017**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad- en agravio de menor con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.

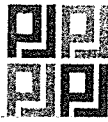
Dios guarde a usted,



[Handwritten Signature]
PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





CASACIÓN EXCEPCIONAL

Sumilla: Cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, se deben exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.-

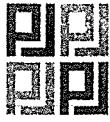
AUTOS Y VISTOS; el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del procesado JHONATAN DAVID BAUTISTA VÍLCHEZ contra la resolución del veinte de marzo de dos mil diecisiete -fojas ochenta y cuatro-; interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I. EL RECURSO DE CASACIÓN

1.1. El artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra "*las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores*", el mismo que está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "*La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años*".

1.2. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427°, numeral 4, del Código Procesal Penal, el mismo que



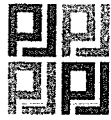
establece: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

1.3. La disposición citada concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues conforme ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal, (queja NCPP N° 66-2009-La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

La primera -función nomofiláctica- es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal y de derecho procesal penal. A ello hay que agregar que esta interpretación exige un interés general y no solo de la colectividad de las partes.

La segunda -función uniformadora- es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

1.4. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de

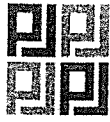


conformidad con el artículo 430°, numeral 3, del Código Procesal Penal.

1.5. En ese sentido, la lectura sistemática de ambos artículos -427°, numeral 4, y 430°, numeral 3, del Código Procesal Penal-, nos demuestra que no solo basta solicitar una casación excepcional para que ésta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones para las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE BAUTISTA VÍLCHEZ

2.1. La defensa técnica de la procesada BAUTISTA VÍLCHEZ fundamentó su recurso de casación excepcional -fojas setenta y siete-, invocando el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándola con la causal prevista en los incisos 1 y 4 del artículo 429° del referido texto procesal, alegando que: **a)** La Sala Penal Superior para revocar y declarar fundada la prisión preventiva no consideró los presupuestos que se exige en el artículo 268° del Código Procesal Penal, esto es, respecto a la obtención de fundados y graves elementos de convicción, más aún si el artículo 253° del Código referido señala que la restricción de un derecho fundamental requiere de la existencia de suficientes elementos de convicción que vinculan al recurrente en el delito investigado, asimismo tampoco se cumple el peligro de fuga, debido a que el trabajo inestable que realiza el recurrente no es un factor que demuestre la posibilidad de fuga, a pesar de que el recurrente presentó su certificado domiciliario, del mismo modo no se cumple la obstaculización para la averiguación de la verdad, pues no está demostrado cómo el recurrente entorpecería el normal desarrollo del proceso penal, siendo que con dichos actos la instancia de mérito afectó su derecho a la debida motivación de la

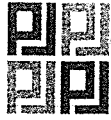


resolución judicial; y, **b)** Se afectó el principio universal del *indubio pro reo*, debido a que al no tenerse suficientes elementos de convicción se debió aplicar dicho principio, por lo que no debió de declararse fundada la prisión preventiva; **c)** La prisión preventiva es una institución excepcional y no una regla por lo que solicita se revoque la prisión preventiva fundada en su contra; **d)** Se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, debido a que no se cuenta con suficientes elementos de convicción que logren vincular al recurrente en el delito de violación sexual a menor de 14 años; y, **e)** Solicita a la Suprema

Instancia que desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a: **e.1.)** El principio del *indubio pro reo* debe ser aplicado en los requerimientos de la prisión preventiva; **e.2.)** Para la imposición de las medidas coercitivas -prisión preventiva-, se debe contar con suficientes y graves elementos de convicción que vinculen al recurrente con el delito imputado; y, **e.3.)** La necesidad de tenerse pluralidad de elementos de convicción que generen la certeza de que el recurrente es el presunto responsable del hecho imputado, por lo que, no debe considerarse solo un elemento de convicción -en el presente caso, solo se tiene un elemento de convicción [la entrevista única en cámara gesell]-.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

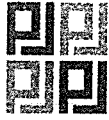
3.1. El carácter extraordinario del recurso de casación se debe a lo limitado de sus motivos o causales de procedencia, más aún a las limitadas resoluciones judiciales contra las que puede interponerse; en ese sentido, la exigencia es que sea un auto o sentencia que ponga fin al proceso, emitida por la Sala Penal Superior en apelación de lo resuelto por el Juzgado Penal. En el presente caso, la Sala Penal de Apelaciones, mediante la resolución N° 06 del veinte de marzo de dos mil diecisiete -fojas ochenta y cuatro-, revocó la resolución N° 02 del tres de febrero de dos mil diecisiete -fojas cuarenta y cinco-, que dictó la



medida de comparecencia restrictiva y reformándola declararon fundado el requerimiento de la prisión preventiva; advirtiéndose que dicho auto no pone fin al proceso, por cuanto únicamente es una incidencia (una parte) dentro del proceso que no finiquita al mismo - inciso 1 del artículo 427° del Código Procesal Penal-; en ese sentido, la admisibilidad de su recurso de casación está sujeta a los siguientes considerandos.

3.2. No obstante, la referida barrera procesal señalada en el considerando precedente puede superarse si se invoca la casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, la cual permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado 3 del artículo 430° del citado Código Adjetivo.

3.3. En ese sentido, si bien el recurrente invoca la casación excepcional; sin embargo, éste no consignó adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretende; además, no fundamentó adecuadamente las posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue suficientemente desarrollado -exigencias propias de este instituto reguladas el inciso 3 del artículo 430° del Código Adjetivo-, más aún si la Corte Suprema en reiteradas oportunidades ha establecido los presupuestos para declarar fundado el requerimiento de la prisión preventiva.



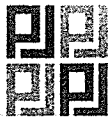
3.4. Referente a la afectación de su derecho a la debida motivación de la resolución judicial, es preciso señalar que el auto recurrido presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan y erigen su decisión -ver el auto del veinte de marzo de dos mil diecisiete, a fojas ochenta y cuatro-, que hacen de éste un auto conforme a derecho; por tanto, no afecta las referidas garantías constitucionales. Por lo que, su recurso de casación debe ser desestimado.

3.5. El apartado 2 del artículo 504° del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497° del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración en atención a que la defensa técnica tuvo un comportamiento temerario, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN: Por estas consideraciones:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado JHONATAN DAVID BAUTISTA VÍLCHEZ contra la resolución del veinte de marzo de dos mil diecisiete -fojas ochenta y cuatro-, que revocó el auto del tres de febrero de dos mil diecisiete -fojas cuarenta y cinco-, y reformándola declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de seis meses; con lo demás que contiene.

II. **IMPUSIERON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.



III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

IV. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese. Interviene la señora Juez Suprema Chávez Mella, por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.


S.S.

PARIONA PASTRANA 

CALDERÓN CASTILLO 

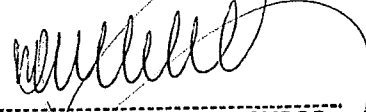
SEQUEIROS VARGAS 

FIGUEROA NAVARRO 

CHÁVEZ MELLA 

JPP/mceb

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

25 AGO 2017